Resolución Nº TAT-RF- 073 de 20 de noviembre de 2015 EXPEDIENTE: TAT- 270-2011

VISTOS:

Mediante Resolución No. TAT-ADM-	047 de 17 de febrero de 2012, el Tribunal
Administrativo Tributario en Sala Unitaria, adn	nitió el Recurso de Apelación sustentado por la
firma forense	, actuando en su calidad de apoderada
	, con número de RUC.
	201-7337 de 15 de septiembre de 2010 y su acto
	le 12 de julio de 2011, ambas dictada por la
	nisterio de Economía y Finanzas, que resolvió
	uyente, por diferencias en su Declaración Jurada
• •	
•	o 2007 del citado contribuyente (Foja 10 del
expediente del Tribunal).	
I. ANTEC	EDENTES
La Dirección General de Ingresos del M	Ministerio de Economía y Finanzas mediante la
	e de 2010, expidió una liquidación adicional al
contribuyente	•
	, schalando que.
dispone el artículo 720 del Código Fiso	s realizadas de conformidad con lo que cal, estableció que las Declaraciones de n deficiencias comprobadas que aumentan en el cuadro siguiente:
DETALLE DE AJUS	
DENTE A NETTA CD ALLADI E	2007
RENTA NETA GRAVABLE AJUSTES	(B/)
GASTOS DE AMORTIZACIÓN	
OTROS GASTOS- PUBLICIDAD	
RENTA NETA GRAVABLE	<u>B/.</u>
Que los ajustes anotados anteriormente re se explican:	esultaron de los hechos que a continuación
<u>Gasto de Amortización (</u> Artículo 60 del D	O.E. 170/1993):
El contribuyente	, se dedica al negocio de
<u>*</u>	supermercado en general (cadena de 2007, se dedujo en el renglón de Gastos

de Amortización la su totalidad de las a	uma de B/ ecciones emitida	que (is y en circ	obedece a la compra de la culación de la empresa
), la
	or 9 supermerca	dos y almacén j	por departamento ubicados
El artículo 697 del Có a Ley 6 de 2 de febrero	0	1	rmado por el artículo 15 de
o erogaciones conservación o otros, aquellos negocios, indu sea de fuente e Ministerio de	ocasionados en de su fuente; en o s gastos, costos strias, profesione xtranjera o exent e Economía y	n la produccio consecuencia, r o pérdidas gen es, actividades ta. El Órgano E Finanzas, e	ones deducibles, los gastos ón de la renta y en la no serán deducibles, entre nerados o provocados en o inversiones cuya renta Ejecutivo, por conducto del establecerá las normas ncipios contenidos en este
contribuyente, en el c cargó a Gastos deduc Suma ésta que en nin	aso que nos ocupibles la compra des gún momento de iones y no puede ble.	pa, de acciones baj ebió cargarse, j e considerar di	eden ser deducidos por el , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
			ndo utilidades a la fecha de
a compra de las accio			, ya
que refleja ganancia	s según sus De	claraciones de	Rentas de los últimos 3
periodos tal como se a	letalla a continua	ción:	
	2004	2005	2006
Ventas	2004 B/.	B/.	8 2006 B/.
venius	<i>D</i> /	<i>D</i> /	D/
Ganancias	<i>B</i> /.	<i>B</i> /.	<i>B</i> /.
Gananetas			
	e agrega a la Ren		mortización por la suma de ole para el período 2007, tal
Gastos de A	1 <i>mortización</i>		2007
Según Declaraci			
Según Investigac			
Diferencia que s	se objeta		<u>B/.</u>
2007, la suma de B/ Reserva de Lealtad con efectuar los análisis re.	ró en el renglón d dentr n los Clientes por spectivos mediant	le otros Gastos (ro de la cual in · la suma de B/. e los libros y do	(Publicidad) para el periodo cluye la cuenta denominada No obstante, al cumentos de contabilidad se puntos que otorga a cada
cliente por su compra,	tal como se aprec	ia en el siguient	te detalle:
		T	2007
	uión aliminio dal r		2007

	2007
Saldo de la provisión al inicio del periodo	B/
Provisión para premios	
Memos:	

Premios Pagados	
Saldo de la provisión al final del periodo	<u>B/.</u>

Nuestra legislación es clara al señalar que sólo serán deducibles la reserva para cuentas malas (Artículo 34 del Decreto 170 de octubre de 1993) y la Reserva para Prima de Antigüedad (Artículo 26 del Decreto 170 de octubre de 1993).

Como quiera que se	r trata de una reserva no cont	templada por nuestra disposiciones
fiscales, se objeta l	a Reserva deducida por B/	y se reconoce el monto
real pagado en pren	nios por la suma de B/	, resultando deferencia (sic)
por B/.	que agrega a la Renta Neta	Gravable para el período 2007, tal
como se detalla a co	ontinuación:	

Otros Gastos Publicidad	2007
Según Declaración	<i>B</i> /
Según Investigación	
Diferencia que se objeta	<u>B/.</u>

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Dada la circunstancia que se determinó un aumento a la Renta Neta Gravable declarada, es procedente un alcance a dicho Impuesto sobre la Renta como a continuación se detalla:

	200	7
RENTA NETA GRAVABLE DECLARADA	(B/)
MAS AUMENTO SEGÚN INVESTIGACIÓN		
RENTA NETA GRAVABLE SEGÚN INVEST.		
NUEVA RENTA DETERMINADA		
IMPUESTO CAUSADO SEGÚN INVEST.		
MENOS: IMPUESTO SEGÚN DECLARACIÓN		
TOTAL A PAGAR	<u>B/.</u>	
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

<u>IMPUESTO MINIMO COMPLEMENTARIO</u>:

A raíz que el contribuyente se acogió al Impuesto Mínimo complementario y en razón que se determinó un aumento a la Renta Neta Gravable declarada, es procedente un alcance a dicho Impuesto sobre la Renta como a continuación se detalla:

	2007			
RENTA NETA GRAVABLE DECLARADA	(B/			
MAS AUMENTO SEGÚN INVESTIGACIÓN				
NUEVA RENTA DETERMINADA				
IMPUESTO BASICO SEGÚN TARIFA				
MENOS: IMPUESTO SEGÚN DECL. ORIGINAL				
SUB TOTAL	<i>B</i> /			
MAS				
IMPUESTO COMPLEMENTARIO	В/			
IMPUESTO A PAGAR	<u>B/.</u>	_		

Que de conformidad con las disposiciones del Artículo 720 del Código Fiscal, se procede a expedir la Liquidación Adicional por la parte del impuesto no liquidado que debe pagar el contribuyente a favor del Tesoro Nacional, por lo que, el suscrito Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR Liquidación Ada	icional al contribuyente
en, con RUC. Representado	Legalmente por el señor
, representado , con cédula de identidad p	nersonal N° nor
diferencias en su declaración del Impuesto sobre la sigue:	a Renta para el año 2007 como
	2007
RENTA NETA GRAVABLE DECLARADA	(B/)
AUMENTO SEGÚN INVESTIGACIÓN	
NUEVA RENTA DETERMINADA	
IMPUESTO BASICO SEGÚN TARIFA	
MENOS IMPUESTO SEGÚN DECL. ORIGINAL	 _
SUB TOTAL	B/
MAS	
IMPUESTO COMPLEMENTARIO	<i>B</i> /
IMPUESTO A PAGAR	<u>B/.</u>
" (Fojas 1- 5 del expediente de primera instanc	ia).
La Resolución No. 201-7337 de 15 de septiembre o	de 2010, fue notificada personalmente
al representante legal del contribuyente	quien a través de
apoderada legal presentó en tiempo oportuno Recurso de	e Reconsideración (fojas 44 a 47 del
	(-3
expediente de primera instancia).	
Manifestó la recurrente en el escrito del Recurso de B/, deducido como gasto en la línea 44 contribuyente corresponde a una plusvalía contable gene	de la Declaración Jurada de Renta de
sociedad e	, transacción que segúr
su criterio trajo como consecuencia fiscal una variación	
como el exceso del costo de la inversión para la adquis	sición de las acciones de la sociedad
sobre los valores de los activos e	e intangible identificables adquiridos
menos los pasivos de la sociedad absorbida.	
Final	
Indicó la apoderada legal del contribuyente que la Di equívoca conclusión en el acto administrativo impugnad adicional con fundamento en la confusión de las figuras absorción, realizando una explicación de la diferencia entre a	lo, ya que se expidió una liquidación s de compra de acciones y fusión por
Argumentó que del contenido de la Solicitud de M Impuesto Sobre la Renta para el peri , se colige claramen	iodo 2008 del contribuyente
vendieron la totalidad de sus accio	ones y que por dicha venta cancelaror
por adelantado el Impuesto de Ganancia de Capital, confo	orme al numeral e del artículo 701 de
	Anne ai numerai e dei articulo 701 de
Código Fiscal.	

Expresó la parte actora que otro tanto distinto, sup	pone que las citadas sociedades se hubiesen				
fusionado conforme a lo dispuesto en sus pactos sociale	es y la Ley 32 de 1927, subsistiendo como				
sociedad absorbente	Reiterando que la distinción				
proviene de haber adquirido los activos netos de la sociedad fusionada por un valor mayor de su					
valor en libros, la cual fue reconocida como un activo intangible o plusvalía.					

Alegó que la transacción analizada por los auditores de la Dirección General de Ingresos y que dio lugar a la liquidación adicional es una fusión realizada de acuerdo al artículo 71 de la Ley 31 de 1927 y el Decreto Ejecutivo No. 18 de 1994, y no una compra de acciones.

En relación al tema de la reserva de lealtad con los clientes, la apoderada especial del contribuyente destacó que en función de la Norma de Información Contable (NIC) 37 dispone que se debe reconocer una provisión si se cumple con los requisitos de la NIC y que la entidad determinará si existe la obligación, en la fecha del balance de situación, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible.

Concluyó señalando que el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, establece en sus artículos 26, 32 y 34 la constitución de reservas como Decreto Reglamentario, pero que contrario a lo expuesto por la Administración Tributaria en el acto administrativo impugnado, dicho Decreto en ninguna parte de su texto se prohíbe la aplicación de las reservas exigidas por las NIIFs. Adicionando que de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 699 del Código Fiscal, las reservas realizadas a la luz de las NIIFs deben ser reflejadas en las Declaraciones de Renta del Contribuyente, pues el no hacerlo implica una sanción por defraudación fiscal.

Finalizó el Recurso de Reconsideración indicando que en virtud de los hechos antes expuestos se reconsiderara la resolución impugnada y se aceptara como deducible los conceptos declarados y las reservas contempladas en el periodo respectivo y adujo las siguientes pruebas:

"PRUEBAS:

2.	Certificado de Registro Público Convenio de Fusión
3.	Convento de l'usion Contrato de promesa de compra venta de acciones de, para lo que solicitamos se cite
	a para que reconozca el documento y declaren sobre
4.	su contenido Recibo (s) de pago del impuesto del 5% por la venta de las acciones de
5.	Declaración Jurada de Rentas y Anexos de 2007 de , para lo que solicitamos se cite a
	y para que reconozcan el documento y
6.	declaren sobre su contenido. Denunciamos como fuente de prueba el expediente contentivo de la solicitud de exoneración del CAIR de 2008 presentada por nuestra representada que fuera aceptada en virtud de la Resolución No. 213-3449.
<u>Pe</u>	ericiales:
	 Solicitamos la práctica de una prueba pericial para la que, con la asistencia de peritos y, en base a las constancias procesales del expediente que se encuentren en la Dirección General de Ingresos, ya sea que encuentren en el expediente principal o alguno otro accesorio o en los borradores, o papeles de trabajo de los auditores que levantaron el Acta de Cierre, y su propia experiencia, se determine lo siguiente: Explique el perito, cuando es amortizable la plusvalía, según el Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y el Código Fiscal. Explique el perito, cuando es un activo intangible. Explique el perito que disponen las Normas Internacionales de Información Financiera en cuanto a la formación de reservas y su aplicación contable y fiscal.
	Para la práctica de esta prueba pericial designamos como perito a la Licenciada, ciudadana panameña, con cédula de identidad personal No y Licencia de CPA" (Fojas 48 a 49 del expediente de primera instancia
Er	atención al Recurso de Reconsideración presentado, la Dirección General de Ingresos del
	a atención al Recurso de Reconsideración presentado, la Dirección General de Ingresos del de Economía y Finanzas, mediante Resolución No. 201- 7252 de 12 de julio de 2011,
Ministerio	

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 201-7337, emitida por la Dirección General de Ingresos a fecha 15 de septiembre de 2010, ..." (Fojas 97 a 101 del expediente de primera instancia).

II. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

	Así	las	cosas,	la	apoderada	especial	del	contribuyente
				, pı	resentó ante esta	Superioridad	, el Recui	so de Apelación
contra	la Resol	ución N	No. 201- 72	52 de 1	2 de julio de 20	11, que dispu	so mante	ner en todas sus
parte la	a Resolu	ción No	. 201-7337	de 15 d	le septiembre de	2010, ambas	expedida	por la Dirección
Genera	al de Ing	gresos d	lel Minister	rio de l	Economía y Fin	anzas (Foja	l a 6 de	l expediente del
Tribun	al).							

La parte actora fundamentó el recurso de alzada instaurado reiterando los argumentos señalados en el Recurso de Reconsideración, destacando el hecho que la Dirección General de Ingresos negó el Recurso de Reconsideración interpuesto manteniendo la resolución recurrida sin que a su juicio se hubiere realizado un análisis de su pretensión, ni evacuados los medios de prueba aportados.

Finalmente, la apoderada legal del contribuyente resaltó el hecho que la Administración Tributaria resolvió el Recurso de Reconsideración, emitiendo el acto administrativo confirmatorio sin pronunciarse sobre la admisibilidad ni practicar las pruebas presentadas y aducidas con el recurso y en consecuencia reiteró las pruebas aportadas y solicitadas en primera instancia.

El Tribunal Administrativo Tributario, en Sala Unitaria expidió la Resolución No. TAT-PR-081 de 16 de noviembre de 2012, mediante la cual resolvió admitir las pruebas documentales presentadas por el apoderado especial del contribuyente , en primera instancia y reiteradas en el Recurso de Apelación, consistentes en: Convenio de Fusión, Contrato de promesa de compra venta de

acciones de	, Recibos de pago del impuesto del 5%				
r la venta de las acciones de y Declaración Jurada de Rentas y Anexo					
2007 de Igualmente, en la citada resolución, se adr					
la prueba pericial solicitada por el recurrente en	n la primera instancia, debido a que no constaba				
en el expediente que el ad- quo se hubiera pronu	nciado sobre la solicitud de la prueba pericial.				
Consta a fojas 37 a 41 del expediente de pericial, rendido por la Licenciada A fojas 44 a la 59, consta , perito designado	a el informe pericial del Licenciado				
	1				

Finalizado el periodo probatorio, se emitió la Resolución No. TAT- ALF-008 de 4 de febrero de 2013 (foja 62 del expediente de segunda instancia), mediante la cual se fijó el término común de alegatos finales para las partes en el proceso. La parte actora en sus alegatos reiteró las afirmaciones vertidas en el Recurso de Apelación, indicando además cometarios al informe pericial rendido por el perito del Tribunal y la Dirección General de Ingresos no presentó alegatos.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de revisar los argumentos esbozados por la recurrente y el análisis del expediente en cuestión, consideramos que la presente controversia se centra en dos temas de puro derecho: el primero consiste en determinar la viabilidad conforme a nuestra legislación tributaria, de incluir como gasto deducible, en el renglón de Otros Gastos, las reservas o provisiones para un programa de lealtad del cliente. Y el segundo aspecto, controvertido lo constituye la deducibilidad como gasto de amortización de la plusvalía derivada de la transacción de fusión celebrada entre _______ y la sociedad _______.

Aclarado los puntos controvertidos, debemos analizar lo indicado por la legislación vigente para el periodo 2007 en materia de deducibilidad de costos y gastos, en ese sentido el artículo 697 del Código Fiscal establece:

"Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo." (El subrayado y la negrita son de este Tribunal).

Se observa, que nuestro ordenamiento jurídico tributario reconoce el principio general para la deducibilidad de costos y gastos, siempre y cuando se hayan incurrido en estos por la relación directa con la producción de la renta y la conservación de la fuente que la genera.

Igualmente se confiere las reglas de aplicación del citado artículo en las normas reglamentarias. Por ende, debemos analizar aquellas normas relativas a los gastos y costos deducibles y no deducibles contempladas en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta, el cual dispone lo siguiente:

""Artículo 19. Principios generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal <u>necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente</u>.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta guarde con la renta total.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.

En este contexto normativo, le corresponde al Tribunal examinar la viabilidad conforme a nuestra legislación tributaria, de incluir como gasto deducible, en el renglón de Otros Gastos, las reservas o provisiones para un programa de lealtad del cliente. Al respecto, resulta oportuno señalar, que el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, en el Capítulo Cuarto titulado "Renta Gravable", en la Sección Tercera denominada "Enunciación de Gastos Deducibles" contempla y regula la deducibilidad de reservas para cuentas incobrables en los artículos 34 a 36 y en los artículos 26 y 27 reglamenta las reservas para prestaciones laborales, sin embargo no se contempla como un gasto deducible las reservas constituidas para programas de lealtad de clientes. Por otra parte, el artículo 61 establece:

"Artículo 61.- Costos y gastos no deducibles.

No son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, ni aquellos

generados por negocios, actividades e inversiones cuya renta esté exonerada del impuesto.

Entre otros, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en leyes especiales, no son deducibles:

- a) los gastos personales de subsistencia y educación del contribuyente y de su familia;
- b) los gastos por razón de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación;
- c) los intereses de capitales invertidos por los dueños del negocio;
- d) las sumas retiradas a cuenta de utilidades por el dueño del negocio si se trata de una persona natural;
- e) <u>las sumas que excedan de los topes máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;</u>
- f) las utilidades del año fiscal que se destinen al aumento de capitales y a <u>la</u> constitución de fondos de reserva similares cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal, en leyes especiales o en este Decreto;
- g) las donaciones o contribuciones que no revistan el carácter de propaganda o no estén comprendidas en el artículo 47 de este Decreto;
- h) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, mencionadas en el artículo 47 de este Decreto;
- i) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incluidas dentro de los supuestos contemplados en el artículo 47 de este Decreto;
- j) los pagos remesados o acreditados por contribuyentes radicados en la Zona Libre de Colón y la Zona Libre ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a beneficiarios domiciliados en el exterior, en concepto de regalías;
- k) las sumas pagadas a personas que no presten realmente servicios personales al contribuyente;
- l) los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente; y
- m) cualquier otro gasto no especificado en este artículo que no sea indispensable para la producción de la renta o la conservación de su fuente." (El subrayado y la negrita son de este Tribunal).

También debe tenerse presente que la Resolución No. 201-1369, de 7 de mayo de 2008,
dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y publicada
en la Gaceta Oficial No. 26, 098 de 5 de agosto de 2008, establece la obligatoriedad de preparar
las Declaraciones de Renta de los periodos fiscales a partir del 2007, sobre las base de las
Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), para aquellas empresas que facturan
anualmente de DE BALBOAS en adelante, siéndole aplicable dicha disposición al
contribuyente
En ese sentido, este Tribunal concluye que si bien es cierto que el contribuyente al presentar su Declaración Jurada de Rentas del periodo
2007, tenía que prepararla en base a las Normas Internacionales de Información Financiera,
conforme al mandato de la Resolución No. 201-1369 de 7 de mayo de 2008 y las NIIF que
regulan las provisiones, específicamente en la Norma Internacional de Contabilidad No. 37,
colegimos que de acuerdo a sus definiciones y disposiciones las provisiones para un programa de

lealtad del cliente constituyen un pasivo contingente y como tal no es deducible (véase NIC 37, puntos 10 y 27).

"Definiciones

10. Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican: ...

Un pasivo contingente es:

- a) Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados y cuya existencia ha de ser confirmada sólo por que ocurran o no ocurran uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad; o
- b) Una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque.
 - i. no es probable que para satisfacerla se vaya a requerir una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o
 - ii. el importo de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad."

"Reconocimiento

• • •

Pasivos contingentes

27. La entidad no debe reconocer un pasivo contingente."

En consecuencia para efectos fiscales sólo se reconocen el establecimiento de reservas como gastos deducibles, las reservas en concepto de cuentas incobrables y en concepto de prestaciones laborales.

El Tribunal colige que conforme a la legislación fiscal vigente en el periodo fiscal 2007,

	Č	•	•	Í
no era viable incluir como gasto deducible, en el r	englón de	otros gasto	s, las res	ervas o
provisiones para un programa de lealtad del cliente. Er	n consecuen	cia, coincid	limos con el	criterio
de la Administración Tributaria respect	o de	objetar	la sum	a de
(B/) reportada como otros gastos de	publicidad	l (resultant	e del mon	to total
declarado en dicho renglón, menos el monto de lo	os premios	efectivame	ente pagado	s en el
programa de lealtad de cliente).				
Luego de analizar el primer tema controvers segundo tema debatido, referente a la deducibilidad c				
derivada de la transacción de fusión celebrada entre _				y la
sociedad				
La Administración Tributaria	objetó	el	monto	de
		(B/.),
deducido por el contribuyente		como	gasto en la l	ínea 44

de la Declaración Jurada de Renta del periodo fiscal 2007, correspondientes a la plusvalía
contable generada de la fusión por absorción de la sociedad
Al respecto, este Tribunal debe iniciar señalando que difiere del criterio vertido por la
Administración Tributaria en el acto administrativo confirmatorio al aducir que la fusión
celebrada entre el apelante y la sociedad no reúne los requisitos
establecidos en la ley, sin precisar las falencias que le atribuye, máxime cuando dicha fusión fue
inscrita en el Registro Público y notificada a la Dirección General de Ingresos.
Así las cosas, estima esta Superioridad pertinente destacar lo señalado en la Norma
Internacional de Información Financiera NIIF 3, la cual establece que su objetivo es regular la
información financiera cuando se llevan a cabo una combinación de negocios y el
reconocimiento del fondo de comercio (plusvalía) para detectar su deterioro en vez de
amortizarse. En la definición de términos de la NIIF 3, se especifica que activo intangible tiene
el mismo significado que en la NIC38 y se define combinación de negocios, como la unión de
dos o más entidades o negocios, para formar un único sujeto a los efectos de la presentación de la
Información Contable.
Conforme a la NIIF 3, el deterioro de la plusvalía contable generada de la fusión de
por absorción de la sociedad; por
ser un activo intangible es deducible, cuando haya constituido renta gravable para los cedentes
de los mismos.
En este contexto, observa el Tribunal que el contribuyente
declaró como gasto en la línea 44 de la Declaración Jurada de
Renta del periodo fiscal 2007, el monto de
(B/), correspondientes a
la totalidad de la plusvalía contable generada de la fusión por absorción de la sociedad
; sin embargo, estima esta Superioridad que lo procedente conforme a la
legislación vigente era amortizar dicho monto y deducirlo proporcionalmente durante los años de
su vida útil.
En consecuencia, el Tribunal difiere con la actuación de la Administración Tributaria, de
objetar la totalidad del monto de
(B/), correspondientes a plusvalía contable generada de la fusión por absorción
de la sociedad

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

PRIMERO: MODIFICAR, la Resolución No. 201-7337 de 15 de septiembre de 2010 y su acto
confirmatorio la Resolución No. 201-7252 de 12 de julio de 2011, ambas dictada por la entonces
Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, que resolvió
expedir liquidación adicional al contribuyente, con
número de RUC, por diferencias en su Declaración Jurada del Impuesto
Sobre la Renta para el periodo 2007 del citado contribuyente, eliminándose la objeción del gasto
por la suma de B/ correspondiente a la plusvalía contable generada de la fusión
por absorción del contribuyente y la sociedad
y su sumatoria a la renta neta gravable del periodo 2007, del citado
contribuyente.
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía
y Finanzas, realizar el cálculo del deterioro de la plusvalía contable generada de la fusión por
absorción del contribuyente y la sociedad
, declarada por el monto de
(B/), y reconocer la deducibilidad de dicho monto.
TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la
presente Resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de
esta Resolución a la Dirección General de Ingresos (DGI).
CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que con la presente Resolución se agota la Vía
Gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 697 del Código Fiscal. Artículos 19, 60 y 61 del
Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, Artículo 156 de la Ley 8 de 2010. Resolución No. 201-1369,
de 7 de mayo de 2008, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía
y Finanzas y publicada en la Gaceta Oficial No. 26, 098 de 5 de agosto de 2008.
Notifiquese y Cúmplase.

(FDO.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA Magistrada

(FDO.)ISIS ORTIZ MIRANDA Magistrada (FDO.)REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ Magistrado

(FDO.) MARCOS POLANCO MARTINEZ
Secretario General